CASACION. N°. 1221-2011 ICA

Lima, tres de agosto de dos mil once.-

VISTOS; con el cuaderno de auxilio judicial; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el recurso de casación de fojas noventa y cuatro interpuesto por la Abogada de la ejecutada Karla Paola Murguía Mayurí, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Codigo Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, así como el de procedencia contenido en el apartado 1 del numeral 388 del citado código, al no haber consentido el auto de vista que le fue adverso de primera instancia.

SEGUNDO .- Que, fundamentando el recurso denuncia las infracciones siguientes: i) Que, se ha emitido pronunciamiento en un día inhábil debido a que hubo huelga judicial indefinida que se mantuvo del tres de noviembre al tres de diciembre de dos mil diez, período que según refiere resulta inhábil, porque no hay despacho judicial, sin embargo, la resolución recurrida se ha expedido el cinco de noviembre de dos mil diez. cuando no había actividad jurisdiccional, por tanto, lo resuelto por la Sala resulta nulo, porque la vista de la causa se efectúa en audiencia, acto judicial que sólo puede efectuarse cuando existe despacho judicial, y se concreta mediante la actividad jurisdiccional que involucra tanto la actuación del órgano jurisdiccional en su conjunto, como de las partes intervinientes en el proceso, por tanto, se infringe lo dispuesto en los artículos 122, 124, 125, 128 y 247 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y numerales 48, 54 y 141 del Código Procesal Civil, ya que la actividad jurisdiccional conlleva en su conjunto la labor tanto del Juez como de los auxiliares, vinculadas a actuaciones judiciales que se practican en días hábiles, encontrándose paralizada las Jabores y por tanto la suspensión del despacho judicial, contraviniendo el debido proceso previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, cuando la Sala se arroga una competencia absoluta cuando ello va de la de la mano con las funciones

CASACION. N°. 1221-2011 ICA

/de\los auxiliares jurisdiccionales, no sujetándose el proceso a las normas citadas; y, ii) infracción a lo previsto en el artículo 2 inciso 1); y numerales 4 y 6 de la Carta Magna, en virtud a que el Estado protege al menor, como prioridad esencial de la sociedad, además de su desarrollo intégral, psicológico, moral y su personalidad, lo que contraviene el artículo 7 de la Ley 26782, debido a que la actuación del conciliador no es irrestricta, sino que de por medio están en cuestión intereses de menores, significando que debe actuar en materias conciliables pero garantizando los derechos, intereses del niño, que implica pues su desarrollo integral velando siempre sobre lo más conveniente al menor, razón por la que sostiene se infringe también el artículo 340 del Código Civil, de aplicación al presente caso conforme establecen los artículos VII y IX del Título Preliminar del Código de los Niños y de los Adolescentes, que precisamente recoge el interés superior del niño, porque cautela su desarrollo integral que lleva consigo la protección de los padres biológicos.

TERCERO.- Que, el recurso de casación por su carácter extraordinario y formal, debe cumplir con ciertas exigencias que nuestro ordenamiento procesal civil dispone, para lo cual quien hace uso del referido medio de defensa está en la obligación de exponer con claridad y precisión la infracción normativa ya sea de orden sustantivo o procesal, y según sea el caso, fundamentar en qué consisten éstas, y de qué manera las mismas inciden en la resolución impugnada. Que, de lo expuesto en el apartado i) se advierte que si bien se indican de modo expreso los artículos que a decir de la impugnante habrían sido infringidos, los que regulan la actividad jurisdiccional tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial como en el Código Procesal Civil, además de la suspensión del despacho judicial en días hábiles u otras circunstancias, el sustento central de la denuncia, está referido a que la decisión de la Sala habría sido expedida

CASACION. N°. 1221-2011 ICA

en día inhábil por haberse emitido durante el tiempo en el que el personal jurisdiccional estuvo en huelga judicial indefinida.

CUARTO.- Que, al respecto, si bien efectivamente la decisión de la Sala de mérito, ha sido expedida durante el tiempo que el personal auxiliar del Poder Judicial había paralizado sus labores, ello en modo alguno, implica a que el juzgador no cumpla con sus obligaciones de administrar justicia. con arreglo a lo que dispone el inciso 1) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que le otorga la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, cuya actividad sólo se interrumpe en los supuestos taxativamente expuestos por el Artículo 122 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tanto más, si no existe norma alguna expedida por órgano competente que haya declarado la suspensión del despacho judicial durante el tiempo en que duró la huelga judicial conforme prevé el numeral 124 del referido texto legal, y que producto de ella, tales días sean inhábiles, por tanto, no se advierte la infracción de las normas denunciadas ni el debido proceso, sino que por el contario, los jueces superiores al expedir la resolución recurrida, han dado cumplimiento a los deberes que regula el Artículo 50 del Código Procesal Civil, específicamente del inciso 1) al velar por la rápida solución de los procesos judiciales que tiene a su cargo, sin que afecten en su desarrollo las paralizaciones efectuadas por el personal auxiliar, que como se ha dicho no generó suspensión del despacho judicial por órgano competente, por lo que debe desestimarse éste agravio:

QUINTO.- Que, en relación al *apartado ii*) se hace una exposición de los artículos que regulan derechos de los menores y la familia en la Constitución Política del Estado, así como del Código de los Niños y de los Adolescentes, sin embargo, lejos de explicar con claridad y precisión porque se contravienen tales dispositivos, se cuestiona la actuación del conciliador alegando que no es irrestricta, alegando la infracción del numeral 7 de la Ley de Conciliación Nº. 26782 y del numeral 340 del

CASACION. Nº. 1221-2011 ICA

Código Civil, pretendiendo se efectúe un nuevo debate sobre el acta de conciliación objeto de ejecución, aspecto que no es viable dada la finalidad del recurso propuesto, no advirtiéndose tampoco la incidencia directa que tendría sus alegaciones al respecto, en virtud a que la conclusión fáctica establece de modo claro la previsión de la Ley de Conciliación de ser materia conciliable las pretensiones que versen sobre tenencia.

Por las consideraciones expuestas, no se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, siendo insuficiente el cumplimiento del apartado 4 del mismo numeral; y, en aplicación del numeral 392 del citado cuerpo legal: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la abogada de Karla Paola Murguia Mayuri, contra la resolución de vista su fecha cinco de noviembre de dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Oscar Luzbardo Rojas Quispe con Karla Paola Murguia Mayuri sobre ejecución de acuerdo conciliatorio; y los devolvieron; Intervino como Ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Rumara V

Nj/at

SE PUBLICÓ/CON DRME A LEY

1 U DCT. 20%

Dr. Edgar R. Olivera Alfere: Secretario Salo Civil Permanenti Corte Suprema

h

In alexus